

Judicialización de la protesta social en Ecuador: El caso de Mery Zamora y su contexto



Vladimir Andocilla Rojas

En el presente artículo, se realiza una aproximación conceptual al derecho a la libertad de expresión y, como manifestación de este, a la protesta social. Luego se presenta un breve resumen de los principales casos de criminalización de la protesta social ocurridos en Ecuador durante el régimen del economista Rafael Correa, como marco introductorio para pasar a realizar un análisis jurídico del juzgamiento a la ex presidenta de la Unión Nacional de Educadores (UNE), Mery Zamora García.

Libertad de expresión y protesta social

Varios organismos internacionales de derechos humanos han afirmado la importancia que tiene, para el funcionamiento de una sociedad democrática, el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión.¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a manifestarse está protegido por estos derechos.²

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19, garantiza el derecho de opinión y expresión, y de igual forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en su art. 19, establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2005*. OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.7 (27 de febrero de 2006), 129.

2 European Court of Human Rights, “Vogt vs. Germany Judgment”, *HUDOC. European Court of Human Rights*, 26 de septiembre de 1995, 64, <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58012>>; y “Rekvényi vs. Hungary. Judgment 25390/94”, *HUDOC. European Court of Human Rights*, 20 de mayo de 1999, 58, <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58262>>, consulta: 20 de abril de 2017.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta manera, la protesta social como forma de expresión y reunión de los ciudadanos se convierte en un eje importante de la democracia. Permite expresar la disidencia, el desacuerdo y la inconformidad ante las acciones del Gobierno. “Es un catalizador del debate abierto de los temas de interés público. Un mecanismo de participación política y un instrumento de defensa y garantía de muchos otros derechos que son consustanciales para la dignidad humana”³

Es en la calle donde se conjugan las reivindicaciones, sus valores éticos y sociales, la capacidad de generar alianzas y ganar apoyos; es el mecanismo más valioso para llamar la atención de las autoridades y satisfacer los reclamos. La protesta es una vía no institucional que permite expresar el derecho a disentir y reclamar públicamente, ejerciendo una expresión pública de su disenso y reclamo.⁴

Este derecho ha sido definido por algunos autores como el “primer derecho”, por cuanto permite exigir la recuperación y el cumplimiento de los demás; de ahí que quienes reclaman por ser tratados como iguales deben ser protegidos en lugar de acallados.⁵

Lastimosamente, el derecho tiende a actuar de manera distinta a las necesidades de la democracia. Así, el derecho penal ha sido y seguirá siendo usado como forma de sanción a quienes ejerzan el reclamo, actuando de esta manera como forma de desincentivar su ejercicio. Al respecto, la Asamblea Constituyente del Ecuador, al conceder amnistía general a las personas procesadas penalmente por actos de resistencia y protesta, concluyó:

Que varios hombres y mujeres de nuestro país se han movilizado en defensa de la vida, de los recursos naturales y el ambiente; en contra de las compañías que han devastado el ecosistema, movidos por la desatención y el abandono; los afectados

3 Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social en México, “Derechos humanos y protesta social en México”, Audiencia Temática Comisión Interamericana de Derechos Humanos (México DF, 30 de octubre de 2014), 2, <http://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/10/CIDH-Informe-del-Frente-por-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n.pdf>, consulta: 20 de abril de 2017.

4 Eugenio Raúl Zaffaroni, “Derecho penal y protesta social”, en Ramiro Ávila, comp., *Protesta social, libertad de expresión y derecho penal* (Quito: Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012), 18.

5 Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta: El primer derecho* (Buenos Aires: Ad-hoc, 2007), 19.

han realizado varias acciones de resistencia y protesta; Que, algunos de ellos han sido reprimidos y luego enjuiciados por delitos políticos y comunes conexos con los políticos, en algunos casos por compañías nacionales y extranjeras, en otros por intermediarios e inclusive por funcionarios públicos; Que, las personas enjuiciadas se han visto en la necesidad de ejercer el derecho al reclamo en defensa de los recursos naturales y por alcanzar una vida digna dentro de un ambiente ecológicamente sano y libre de contaminación; Que, las acciones de movilización y reclamo de comunidades son de naturaleza esencialmente política y de reivindicación social.⁶

Breve resumen de los principales casos de criminalización durante el Gobierno de Rafael Correa

Los sucesos de Dayuma

En noviembre de 2007, los pobladores de la parroquia de Dayuma, ubicada en la provincia de Orellana, paralizaron y cerraron el principal acceso a esta zona en exigencia de obras básicas como agua potable, alcantarillado, electrificación, en fin, atención. La respuesta del régimen fue decretar el estado de emergencia, “por grave conmoción interna”,⁷ y, en ese contexto, los militares se movilizaron y detuvieron a cerca de veinticinco personas, quienes fueron maltratadas físicamente.⁸

El 8 de diciembre de 2007, Guadalupe Llori, prefecta de esta provincia, fue encarcelada y acusada de sabotaje y terrorismo por “atentar contra las instalaciones petroleras”. Estuvo presa por más de diez meses.⁹ Junto a ella, fueron detenidos 25 personas más, 22 mayores de edad y tres adolescentes, los cuales fueron maltratados física y verbalmente, uno de ellos, Arturo Holguín, tuvo que ser ingresado a un hospital. La Asamblea Constituyente de Montecristi con 84 votos decidió amnistiarlos.

Trabajadores de Correos del Ecuador

El 14 noviembre de 2007, los trabajadores tercerizados de la Empresa Pública Correos del Ecuador realizaron acciones de protesta exigiendo el cumplimiento de los compromisos firmados con el Gobierno. Se procedió al despido de sesenta trabajadores y la detención y encarcelamiento de cinco de ellos, argumentando la prohibición constitucional de paralización de los servicios públicos.

6 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Resolución s. n. Registro Oficial (RO)*, No. 393 (31 de julio de 2008), 14.

7 Ecuador, “Decreto Ejecutivo No. 770”, *RO*, No. 231 (13 de diciembre de 2007).

8 El Universo, “Denuncias de los DD.HH. por acción militar en Dayuma”, *El Universo* (Guayaquil-Quito), 6 de diciembre de 2007, <http://www.eluniverso.com/2007/12/06/0001/12/FCCCB26C89B04930A440B891D479C99F.html>, consulta: 20 de abril de 2017.

9 INREDH, “Entrevista afectados por la represión en Dayuma”, *INREDH*, 5 de diciembre de 2007, <http://www.youtube.com/watch?v=t2e4wW0OmQw>, consulta: 20 de abril de 2017.

Resistencia de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador y la UNE

El 26 de enero de 2009, la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional del Ecuador se allanó al veto parcial del presidente de la República a la *Ley de Minería*, la misma que fue publicada, pese a las críticas de los sectores indígenas y campesinos.

En mayo del mismo año, se pretendió imponer, por intermedio del ministro de Educación Raúl Vallejo, una evaluación punitiva e inconstitucional cuestionada por el gremio docente, pues, mediante la aprobación de la “nueva” *Ley de Carrera Docente*, se incorporó un sistema de “evaluación” sancionador, se eliminaron los derechos sindicales, y se prohibió la utilización de locales para reuniones gremiales.

La respuesta del Gobierno fue la militarización de las instituciones educativas, el inicio de procesos de represión y persecución contra los docentes. Según datos de la UNE, más de cien maestros fueron destituidos.¹⁰

El 11 de septiembre de 2009, la UNE, con su presidenta a la cabeza, en ese entonces la profesora Mery Zamora, anunció un paro nacional indefinido de actividades para el 15 de ese mes.¹¹ Para el 21 de septiembre de 2009, los presidentes en ese entonces, de la CONAIE, Marlon Santi, y de la Ecuarrunari, Humberto Cholango anunciaron un paro nacional,¹² como medida de protesta contra la nueva *Ley Minera* y la *Ley de Aguas*. Se desarrolló así un período de protesta social, en que se combinaron las acciones de las principales organizaciones populares del Ecuador.

El 29 de septiembre, mientras se desarrollaban las protestas de la UNE y la CONAIE, en la provincia de Morona Santiago, se produjo una confrontación entre los pobladores y miembros de la Policía Nacional, y resultó muerto el maestro bilingüe shuar Bosco Wisuma, por un impacto de perdigón.¹³

El 6 y 7 de octubre de 2009, se iniciaron los procesos de diálogo entre el Gobierno y la dirigencia de la CONAIE¹⁴ y la UNE¹⁵ respectivamente.

10 Mery Zamora García, “66 años de vigencia, unidad y lucha de UNE”, UNE, 30 de abril de 2013, <<http://www.une.org.ec/index.php/2012-07-08-04-11-29/2012-07-08-04-13-55/259-66-anos-de-vigencia-unidad-y-lucha-de-une>>, consulta: 20 de abril de 2017.

11 El Diario, “UNE anuncia paro indefinido”, *El Diario* (Portoviejo), 11 de septiembre de 2009, <<http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/132489-une-anuncia-paro-nacional-indefinido/>>, consulta: 20 de abril de 2017.

12 El Universo, “CONAIE anuncia paro nacional para el domingo 27 en la noche”, *El Universo* (Guayaquil), 21 de septiembre de 2009, <<http://www.eluniverso.com/2009/09/21/1/1355/conaie-anuncia-paro-nacional-domingo-noche.html>>, consulta: 20 de abril de 2017.

13 Bolívar Televisión, “Los hechos que causaron la muerte de Bosco Wisuma”, en *Bolívar Televisión*, 22 de julio de 2013, <<https://www.youtube.com/watch?v=0zCPHMynSBk>>, consulta: 20 de abril de 2017.

14 Oswaldo León, “Diálogo Gobierno-CONAIE”, *América Latina en Movimiento* (Quito), 5 de octubre de 2009, <<http://alainet.org/active/33507&lang=es>>, consulta: 20 de abril de 2017.

15 El Universo, “El Gobierno y la UNE inician diálogos”, *El Universo* (Guayaquil), 15 de octubre de 2009, <<http://www.eluniverso.com/2009/10/15/1/1355/gobierno-une-inician-dialogo.html>>, consulta: 20 de abril de 2017.

Cierra radio La Voz de Arutam¹⁶

En diciembre de 2009,¹⁷ el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) canceló el contrato de concesión de frecuencia a la radio *La Voz de Arutam*, medio de difusión del pueblo shuar. Debido a la presión social, la radio no fue cerrada y siguió funcionando aunque bajo acoso y presión gubernamental.¹⁸

Detención del presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE)

Por varias ocasiones durante las movilizaciones universitarias de octubre de 2009 contra la aprobación de la *Ley Orgánica de Educación Superior*, el presidente Rafael Correa, desde sus sabatinas, manifestó que el dirigente de la FEUE debería estar preso.

El 8 de diciembre de 2009, se realizaron acciones de protesta estudiantil contra el accionar del rector Edgar Samaniego, quien fuera agredido en un confuso incidente que hasta el momento no ha sido dilucidado. El presidente de la FEUE, de ese entonces, Marcelo Rivera, fue detenido y condenado por agresión terrorista a tres años de prisión y al pago de 300.000 dólares.¹⁹

El peso político del delito que se inculcó al expresidente de la FEUE y sus repercusiones se corrobora cuando el mismo presidente de la República, en declaraciones en el Enlace Ciudadano realizado desde la ciudad de Muisne, Esmeraldas, indica que la amnistía para Marcelo Rivera: “Sería una bofetada contra la Universidad Central [...] sería un atentado a la más elemental norma de justicia que a cualquier garrotero, con el apoyo de otros garroteros con cierto poder político les permitan estar por encima de la ley”.²⁰

Correa no argumenta elementos legales sino morales, justifica la detención con una causa hipotética como es “una bofetada contra la Universidad Central”, desconociendo que la misma institución le concedió el título de licenciado a Rivera luego de su detención. Justifica su argumento (el presidente) haciendo una invocación a la norma de justicia, para esconder la esencia principal de que Rivera es parte de una organización

16 Edgar Llerena, “‘El cierre’ de la frecuencia de radio Arutam”, *Red Voltaire* (Hong Kong), 23 de enero de 2010, <<http://www.voltairenet.org/article163648.html>>, consulta: 20 de abril de 2017.

17 Amnistía Internacional, *Para que nadie reclame nada: ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?* (Londres: Amnistía Internacional, 2012), 19.

18 Carei Radio, “Radio La Voz de Arutam no será clausurada”, *Carei Radio* (Naranjal), 27 de enero de 2010, <<http://careitv.blogspot.com/2010/01/radio-la-voz-de-arutam-no-sera.html>>, consulta: 20 de abril de 2017.

19 Cotopaxi Willay Kuna, “Compañero Marcelo Rivera, desde la cárcel”, *Cotopaxi Willay Kuna*, 23 de noviembre de 2013, <<http://www.youtube.com/watch?v=-n0h9AH25W8&>>, consulta: 20 de abril de 2017.

20 Ecuador, Presidencia de la República, “Enlace ciudadano 276 desde Muisne, Esmeraldas”, *Enlace Ciudadano* (Quito), 16 de junio de 2012, <<http://www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano276/>>, consulta: 20 de abril de 2017.

política opositora, que para él sería de “garroteros”, “con cierto poder”, pero legalizada por el Consejo Nacional Electoral y que cuenta con varios representantes populares en la Asamblea y gobiernos seccionales.

Más allá del odio, existe la convicción gubernamental de penalizar las libertades, conforme la doctrina del “derecho penal del enemigo”. Rivera es, así, reconocido como enemigo del régimen y, por tanto, no enemigo personal sino político.²¹

Detención dirigente del pueblo shuar

El 1 de febrero de 2011, se produjo la detención de los dirigentes de la Federación Shuar: Pepe Achacho, Pedro Mashiant y Fidel Kaniras, quienes fueron acusados de sabotaje y terrorismo por los hechos ocurridos en septiembre de 2009, en medio de la paralización de la CONAIE y UNE, en que murió el profesor shuar Bosco Wisuma. Por su “alta peligrosidad”, fueron trasladados en helicóptero desde Morona Santiago a la ciudad de Quito. Posteriormente fueron liberados, aunque el proceso continúa y uno de ellos es asambleísta en funciones.²²

Campesinos de Nabón con sentencia de ocho años de prisión

Desconociendo la Amnistía de la Asamblea Constituyente, la Segunda Sala de lo Penal del Azuay condenó a siete campesinos de Nabón por el delito de sabotaje y terrorismo a ocho años de prisión.²³ Los comuneros pasaron a la clandestinidad y, luego de vivir un año desde la sentencia, el defensor del Pueblo, Fernando Gutiérrez, planteó a la Asamblea Nacional la amnistía, misma que fue aprobada en diciembre de 2011.

Estudiante herido en protestas contra el bachillerato unificado

El 15 de septiembre de 2011, mientras se realizaban protestas estudiantiles contra el bachillerato unificado, fue herido en Quito, por el impacto de una bomba lacrimógena, el estudiante, de diecisiete años, Edison Cosíos, quien estudiaba en el colegio Mejía.²⁴

El Sexto Tribunal de Garantías Penales sentenció a ocho años de reclusión mayor ordinaria y al pago de 50.000 dólares por daños y prejuicios, al teniente de

21 Vladimir Andocilla, “Amnistía para Marcelo Rivera”, *Vladimir Andocilla: Reflexiones jurídicas y políticas de la realidad nacional e internacional*, 21 de junio de 2012, <<http://vladimirandocilla.blogspot.com/2012/06/amnistia-para-marcelo-rivera.html>>, consulta: 20 de abril de 2017.

22 RTU Noticias, “Morona Santiago: Con caravana y concentración recibieron a líderes indígenas liberados”, *RTU Noticias*, 10 de febrero de 2011, <<http://www.youtube.com/watch?v=xzkLjbi2G3E>>, consulta: 20 de abril de 2017.

23 Ecuavisa, “Indígenas acusados de terrorismo”, *Ecuavisa Videos*, 15 de febrero de 2011, <<http://www.youtube.com/watch?v=jtlzqmSvVXQ>>, consulta: 20 de abril de 2017.

24 Safiqy, “Estudiante de colegio Mejía se encuentra en coma tras supuesto impacto de bomba”, *Safiqy*, 17 de septiembre de 2011, <<http://www.youtube.com/watch?v=xopJhbiTKq0&>>, consulta: 20 de abril de 2017.

Policía Hernán S., acusado de haber disparado la bomba lacrimógena con su carabina Trufly en contra del estudiante.²⁵ Nunca se determinó responsabilidades de los oficiales que ordenaron la represión ni el allanamiento al colegio.

Esta sentencia fue reformada por la Corte Nacional de Justicia, responsabilizando al procesado como autor del delito tipificado en el art. 467 del antiguo *Código Penal* (Lesión con incapacidad permanente), reformando la sentencia que le atribuía la autoría de un delito de intento de homicidio; de esta manera, le impuso la pena de cinco años de prisión y multa de US \$ 126,00 con derecho a la reparación integral a la víctima, que incluirá los daños y perjuicios en la cantidad de 100.000 dólares.²⁶

Desalojo a campamento de resistencia en Río Grande

Miembros de la Policía Nacional y militares irrumpieron la madrugada del 18 de octubre de 2011 al sector de Río Grande, cantón Chone, provincia de Manabí, para desalojar a campesinos, niños, mujeres, ancianos, asentados en el Campamento de Resistencia en Defensa de Río Grande, que rechazaban la construcción del megaproyecto Multipropósito Chone. El resultado del desalojo fue dos niños desaparecidos, dos mujeres gravemente heridas, una mujer al borde del aborto, el líder comunitario Alfredo Zambrano herido y detenido.²⁷

Varios organismos de derechos humanos²⁸ manifestaron el rechazo a la intervención violenta en la zona y exigieron que se inicie un proceso de investigación para determinar abusos en el uso de la fuerza en contra de los manifestantes de la comunidad, así como el paradero de los desaparecidos.

Un año de lucha social en el cantón Santa Isabel

Santa Isabel es un cantón donde se encuentra la concesión de agua más importante de la provincia del Azuay, a favor del grupo Eljuri. Rodrigo Quezada, alcalde de Santa Isabel, declaró a ese cantón libre de minería a gran escala y cielo abierto.

25 El Comercio, “Ocho años de prisión para policía que disparó a Édison Cosíos”, *El Comercio* (Quito), 7 de noviembre de 2012, <<http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/ocho-anos-de-prision-policia.html>>, consulta: 20 de abril de 2017.

26 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, “Sentencia No. 1336-2013-CT Juez ponente: Dr. Jorge Blum Carcelén”, *Juicio No. 854-2013*, 7 de noviembre de 2013.

27 La República, “Reportan violento desalojo a campesinos en Río Grande”, *La República* (Guayaquil), 19 de octubre de 2011, <<http://www.larepublica.ec/blog/politica/2011/10/19/reportan-violento-desalojo-en-rio-grande/>>, consulta: 20 de abril de 2017.

28 CEDHU, “Boletín: Represión en Río Grande”, *CEDHU* (Quito), 18 de octubre de 2011, <http://www.cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=104:boletin-represion-en-rio-grande&catid=24:noticias-antiores>, consulta: 20 de abril de 2017.

El 19 de mayo de 2011 fue destituido por cinco de los ocho concejales pertenecientes al movimiento oficialista Alianza PAIS.²⁹ Debido al respaldo popular, el alcalde Quezada se mantuvo en la Municipalidad a pesar del bloqueo ilegal e inconstitucional de las cuentas del Gobierno Autónomo Descentralizado, en el Banco Central.

El 27 de octubre de ese mismo año, un pelotón de policías acompañado de un grupo de militantes del movimiento Alianza PAIS viajó a Santa Isabel con el fin de tomarse el edificio de la Alcaldía causando una serie de destrozos.

En enero de 2012, en horas de la madrugada, policías y militares se tomaron la Municipalidad de Santa Isabel, reprimiendo a la población. El saldo fue de varios heridos y dos campesinos agredidos. Zoila Guayllasaca, campesina del sector, fue detenida, agredida y abandonada desnuda en las afueras de Santa Isabel.

El 22 de febrero de 2012, mediante sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay,³⁰ se acogió la acción de protección presentada por un grupo de ciudadanos de Santa Isabel para que se respete la decisión soberana del pueblo al elegir a Rodrigo Quezada como alcalde.³¹

Detención de diez jóvenes activistas sociales en Luluncoto

El 3 de marzo de 2012, se produjo un operativo de gran despliegue en el sector de Luluncoto en la ciudad de Quito. El Grupo de Intervención y Rescate allanó un departamento donde se encontraban reunidos jóvenes profesionales para discutir la situación política, el buen vivir y su participación en la marcha plurinacional por el agua, la vida y la dignidad, que iba a desarrollarse del 8 al 22 de marzo de 2012.

Según la Policía Nacional, esta detención surgió de una investigación que se realizaba por la explosión de bombas panfletarias en Quito, Cuenca y Guayaquil, donde se involucraba a varias personas y organizaciones, ninguna de las cuales terminó siendo detenida meses más tarde. Según Ramiro Ávila, “estas intervenciones corresponden a lo que, en doctrina penal, se conoce como “derecho penal subterráneo”. Es decir, aquella actividad de investigación que se hace al amparo del secreto, la clandestinidad, la ilegalidad, la arbitrariedad y hasta la inmoralidad”.³²

29 La Hora, “Destituyen a alcalde de Santa Isabel”, *La Hora* (Quito), 20 de mayo de 2011, <http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101144418/-1/Destituyen_a_alcalde_de_Santa_Isabel.html#.WQiWi9LyuM8>, consulta: 20 de abril de 2017.

30 Ecuador, Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, *Acción de Protección No. 058-2012*, 22 de marzo de 2012. Ratificada por Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 045-14-SEP-CC”, *Caso No. 0748-12-EP*, 19 de marzo de 2014.

31 Unision TV, “Simpatizantes de Quezada apoyan su gestión como alcalde”, *Unision TV*, 9 de enero de 2012, <<http://www.youtube.com/watch?v=EallFzwUAds>>, consulta: 20 de abril de 2017.

32 Ramiro Ávila Santamaría, “Los diez de Luluncoto ¿terroristas?”, en Gina Benavides y Gardenia Chávez, edit., *Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2012* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), 2013), 29.

Luego de un año de detención arbitraria, de violaciones flagrantes al debido proceso, el Tribunal Tercero de Garantías Penales, presidido por el doctor Wladimir Jayac, acusó a los jóvenes activistas sociales de tentativa de organización terrorista.

El 7 de junio, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró extinta la pena de los diez jóvenes que habían sido condenados por el delito de tentativa de actos de terrorismo, tras declarar la nulidad de la sentencia condenatoria en aplicación de la nueva legislación penal que despenalizó el delito por el que habían sido condenados.³³

Procesamiento a siete dirigentes sociales de Cotopaxi

El 11 de marzo de 2012, en la ciudad de Latacunga, el Tribunal de Garantías Penales sentenció al rector de la Universidad Técnica del Cotopaxi, Hernán Yáñez, los dirigentes populares Paúl Jácome Segovia, Edwin Lasluisa, Richard Artieda, Carlos Albán, el concejal Xavier Cajilema y la actual vice prefecta Silvia Bravo como autores materiales del delito de invasión de edificio público y se les impuso la pena de un año de prisión correccional.

Esta sentencia condenatoria era parte de un proceso que nació por los sucesos del 30 de septiembre de 2010. Ese mismo día, se realizaba una movilización de la Universidad Técnica de Cotopaxi exigiendo presupuesto al Gobierno central.³⁴

Lo extraño y paradójico del caso es que involucra a los principales actores académicos y políticos de esa provincia, que han cuestionado la gestión del Gobierno. Desconocen el fuero de concejal del licenciado Cajilema y, al resolver el recurso de casación, de los siete procesados, a cuatro se ratificó su estado de inocencia y tres fueron declarados culpables. Pese a que todos participaron en el mismo acto, la Corte, sin argumentar mayormente, realizó esta diferenciación. Por coincidencia, los procesados que fueron condenados son quienes tienen militancia política.

Luego de realizar un análisis empírico de estos casos, podemos concluir que, en el país, se ha dado un sistemático y persistente proceso de criminalización a la protesta social que tiene algunas características, que las podemos resumir en:

- a) Aplicación de normas penales ilegítimas, como sabotaje y terrorismo, que fueron incorporadas al ordenamiento jurídico nacional en la época de la dictadura militar.
- b) Aplicación de normas penales abiertas, laxas, que no permite definir claramente una conducta punible de la no punible, dejando al arbitrio de la autoridad judicial el establecimiento de la responsabilidad penal de los ciudadanos.
- c) Desproporción entre los actos y la norma penal invocada para la sanción.³⁵

33 CIDH, *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2016*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.22/17 (15 de marzo de 2017), párr. 501.

34 Paúl Jácome Segovia, *Criminalización de la lucha social en Cotopaxi* (Quito: Centro de Formación Política e Investigación Social Jaime Hurtado, 2013), 89.

35 “Naturalmente, las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso

- d) Injerencia de la Función Ejecutiva en las decisiones judiciales, con la presencia de funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia y Derechos Humanos en las audiencias. Además de una persistente campaña mediática, por parte del Ejecutivo, contra los activistas sociales procesados.
- e) Inconsistentes estándares probatorios que dejaron a la discrecionalidad del juez la afirmación de lo ocurrido, el nexo causal entre la causa y el efecto y la participación de los procesados en los sucesos.

Cabe recordar que la vía penal no es la mejor para resolver los conflictos, los reclamos sociales, son en el fondo problemas políticos y no jurídicos; llevarlos a los tribunales lo único que trae es un ejercicio de coerción social, donde los líderes imputados son una especie de conejillo de indias, para disciplinar al resto de los colectivos sociales, desarrollando de esta manera las premisas del funcionalismo sistémico que atribuye a la pena la función de prevención general positiva y confirma la vigencia del Estado y el Gobierno, afirmando la función simbólica del derecho penal.

Análisis del caso Mery Zamora

El 30 de septiembre de 2010, en horas de la mañana, en el Regimiento Quito No. 1 de la Policía Nacional, se produjo un movimiento de protesta de sus miembros, por la expedición de la *Ley Orgánica de Servicio Público*³⁶ que, al decir de los reclamantes, derogaba beneficios y estímulos económicos que venían recibiendo.

A poco de iniciado el reclamo, o insubordinación, según el decir de funcionarios del Estado, el presidente de la República se hizo presente en las instalaciones policiales para dialogar directamente con los miembros de la institución, lo que no fue posible, sino que se produjo una grave alteración colectiva y el presidente de la República sufrió agresiones verbales y físicas.

Ese día, en horas de la mañana, estudiantes de algunos colegios públicos de la ciudad de Guayaquil salieron a la avenida de las Américas a mostrar su respaldo a los miembros de la Policía Nacional que, desde los exteriores de su cuartel, se solidarizaban con sus compañeros de Quito. Mientras eso ocurría, la ex presidenta nacional de la UNE Mery Zamora García se encontraba en el Puerto Principal atendiendo algunas entrevistas con medios de comunicación, antes de una Asamblea de docentes que se realizó en el colegio Aguirre Abad.

El 5 de julio de 2011, dentro de la etapa de indagación previa, la fiscal de la provincia del Guayas desestimó la denuncia contra la profesora Zamora presentada

daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión". CIDH, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 4/09, 25 de febrero de 2009, párr. 71.

36 Ecuador, *Ley Orgánica de Servicio Público*, ROS, No. 294 (6 de octubre de 2010).

por la subdirectora Regional de Educación Mónica Franco por sabotaje y terrorismo, por cuanto el hecho denunciado no constituía delito, lo que motivó que el Juez Quinto de Garantías Penales dispusiera el archivo del expediente. De manera extraña y violentando las normas del debido proceso, el 7 de octubre de 2011, otro fiscal, dispuso la reapertura de la investigación pre procesal contra la dirigente social.

El proceso continuó hasta que el 12 de junio de 2013, cuando el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas declaró a la profesora Mery Zamora culpable del delito tipificado y reprimido por el art. 158 del *Código Penal*, en el grado de autora, y le impuso una pena de ocho años de reclusión y multa de 87 dólares. La defensa apeló esta sentencia, pero la Primera Sala Penal del Guayas ratificó la misma.

La Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación presentado por la profesora Zamora y la declaró inocente del delito de sabotaje, tipificado en el art. 158 del *Código Penal* vigente a la fecha, indicando que los hechos de los que se le acusaba no se subsumen en el tipo penal.

El tipo penal

El tipo penal por el que se sentenció a la exdirigente de la UNE Mery Zamora García es el art. 158 del *Código Penal*³⁷ que dice:

Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica el que, fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva. Si, como consecuencia del hecho, se produjeren lesiones a personas, la pena será del máximo indicado en el inciso anterior; y, si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial, y multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Este tipo penal se incorporó a nuestro sistema jurídico mediante Decreto Supremo No. 578, de la Junta Militar de Gobierno, publicado en el *Registro Oficial*, No. 459, del 17 de marzo de 1965; y estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014.

37 El *Código Penal* al que se hace referencia es el que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014. Ecuador, "Decreto Supremo No. 578" de la Junta Militar de Gobierno, *Registro Oficial (RO)*, No. 459 (17 de marzo de 1965).

Para que una norma sea válida se requiere precisar la existencia de ella como norma jurídica.³⁸ En nuestro caso, la *Constitución* establece los mecanismos y la competencia de las autoridades para expedir las normas. Desde la *Constitución Política del Ecuador* de 1978, se establece que la Función Legislativa es la competente para expedir leyes penales. Las dictaduras legislaron en materia penal por actos legislativos de facto –en este caso, decreto supremo–. Lo correcto hubiera sido, como sostiene Zaffaroni, el que estas reglas en materia penal se hubiesen declarado nulas, pues nacen de actos de autoridad que usurparon funciones constitucionales.³⁹

Es en el proceso penal donde mejor se prueba la eficacia de los derechos fundamentales,⁴⁰ por ello, el propio Roxin estableció este como el sismógrafo de la Constitución.⁴¹

El Estado de derechos establece mecanismos para la protección de los ciudadanos frente al poder punitivo,⁴² para, de esta manera, evitar la arbitrariedad. Uno de ellos es el principio de legalidad, mediante el cual no existe crimen ni pena si no se encuentra anteriormente establecido por la ley. La concepción tradicional de este principio ha ido evolucionando, principalmente por el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, el mismo que introdujo cambios en la forma de concebirlo.

El principio de legalidad nos establece la necesidad de tener certeza legal que reclama la tipificación previa de la conducta reprochable, determinación que debe ser clara,⁴³ protegiendo de este modo al individuo de intromisiones arbitrarias del poder estatal, poniendo en resguardo al ciudadano (tanto al honrado como al no honrado) de todo castigo por una conducta que no haya sido claramente declarada punible antes del hecho.⁴⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *Ricardo Canese*, *Cantoral Benavides*, *Castillo Petruzzi* y otros ha establecido que:

Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la

38 Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho* (Bogotá, Temis, 2012), 21.

39 Eugenio Zaffaroni. *Manual de derecho penal: Parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2007), 101.

40 Ignacio Díez-Picazo Giménez, “La Constitución y el derecho penal en administraciones públicas y Constitución”, en Enrique Álvarez Conde, coord., *Reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española de 1978* (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1998), 265.

41 Claus Roxin, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Edit. del Puerto, 2001), 10.

42 Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal comentado* (Quito: Latitud Cero, 2014), 67-8.

43 Carlos Tozzini, *Garantías constitucionales en el derecho penal* (Bueno Aires: Hammurabi, 2005), 67.

44 Claus Roxin, *Derecho penal: Parte general* (Madrid: Civitas, 1997), 138.

responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.⁴⁵

Se establece, de esta manera, que los tipos penales abiertos y laxos son contrarios al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La norma penal tiene como objeto proteger y motivar, es decir, establece las condiciones mínimas para la convivencia, protegiendo los bienes jurídicos y motivando a los individuos a que se abstenga de dañarlos,⁴⁶ por lo que, la falta de precisión no permite el cumplimiento de este fin.

La redacción del art. 158 del antiguo *Código Penal* es imprecisa, se encuentra conformado por cinco verbos rectores, “destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice”, los mismos que están conjugados en presente subjuntivo, tiempo verbal indeterminado, que manifiesta incertidumbre, probabilidad, lo que no permite determinar adecuadamente la acción típica y antijurídica que se le acusa.

La misma amplitud de las conductas se puede observar si enumeramos el objeto material de protección penal, pues, al decir del mencionado artículo, sería:

Servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante.

Este tipo penal establece una característica subjetiva que, al momento de valorar la acción, debe ser tomada en cuenta por el juzgador, el de “producir alarma colectiva”, lo que le da una característica especial a la conducta antijurídica establecida, pues no es cualquier interrupción en un servicio básico o cualquier paralización de en el transporte de gas, sino solo aquella que produce temor en la población. El juez debe determinar si el dolo del autor del delito configuraba el fin de generar miedo o pánico generalizado.

En el presente caso, como se podrá observar más adelante, no se pudo probar que la profesora Zamora quiso paralizar un servicio público como la educación, y peor aún que lo hizo con el propósito de causar alarma colectiva.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “Sentencia Fondo, reparaciones y costas”, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Corte IDH, 25 de noviembre de 2004, párr. 125, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf>; “Sentencia Fondo, reparaciones y costas”, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Corte IDH, 31 de agosto de 2004, párr. 174, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf>; “Sentencia Fondo”, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Corte IDH, 18 de agosto de 2000, párr. 157, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf>, y “Sentencia Fondo, reparaciones y costas”, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte IDH, 30 de mayo de 1999, párr. 121, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf>.

46 Francisco Muñoz Conde, *Introducción al derecho penal* (Montevideo: BdeF, 2007), 89.

El argumento de la autoría y participación en la sentencia

La sentencia del Tribunal de Garantías Penales y la de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se ratifican en que la profesora Zamora sería autora del tipo penal de sabotaje por su papel de instigadora en los hechos que se le imputan.

Bajo este argumento, el Tribunal asumió que la profesora Zamora indujo a que los jóvenes paralicen el servicio público de educación, pero olvidó que el inductor es quien dolosamente ha determinado a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso,⁴⁷ por lo que se debía determinar el autor material del delito y la intención de las declaraciones de la acusada; el instigador no tiene dominio del hecho, pues la decisión queda reservada al autor.

Para que la inducción surta efecto, se debe establecer que el inductor tenía la posibilidad real de que otra persona adopte la resolución de voluntad de ejecutar la acción típica y antijurídica, es decir, la capacidad y la autoridad suficiente para que se consiga, por medios psíquicos, el resultado planeado.

Durante el juicio, nunca se pudo determinar los alcances de las declaraciones de la profesora Zamora, ni se determinó a los autores materiales de la paralización del servicio, es más, se evidenció mediante declaraciones que la acusada estaba participando en reunión con profesores debidamente autorizados por la autoridad del centro de educación, y la suspensión de actividades educativas se dio por orden de los funcionarios del Ministerio competente, producto de la conmoción que el país vivía ese día.

El Tribunal llega a establecer que “la actitud alentadora, incentivadora a la protesta, en un escenario social como el que se vivió aquel 30 de septiembre, constituye apología al delito, por cuanto instiga a los estudiantes a que salgan a la protesta y, de esa forma, indirectamente apoyar la protesta de los policías sublevados”.⁴⁸

Cuando se trata de determinar la supuesta instigación ejercida por la profesora Zamora, el Tribunal acude a la definición de apología del delito establecida en el diccionario jurídico *Consultor Magno*, de Mabel Gonstein, en su parte en que la considera como “instigación indirecta, por lo que basta el dolo eventual, careciendo de importancia los móviles de la acción”.⁴⁹

De manera artificiosa, los jueces intenta establecer que los actos ejercidos por la exdirigente de la UNE eran delictivos, pero olvidan que la instigación es una modalidad de la provocación que, junto a la proposición, constituyen los llamados “actos preparatorios punibles”. Para que se desarrolle el delito de apología “requiere que el autor apologice bien sea hechos delictivos determinados, bien a sus

47 García Falconí, *COIP comentado*, 545.

48 Ecuador, Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, “Sentencia 210-2012. Juez ponente: José Cachinge Tama”. *Proceso No. 09910-2012-0210*, 12 de junio de 2013.

49 *Ibíd.*

responsables, presentando de esta manera a los delitos realmente cometidos como una alternativa legítima al orden penal establecido por el Estado”.⁵⁰

En la misma sentencia, podemos determinar que la acusada se encontraba en el colegio Aguirre Abad, a partir de las 09:20 hasta cerca de las 09:50. En su versión, Mónica Franco, subsecretaria de Educación, manifiesta: “Que una vez que y se tenía conocimiento de los incidentes públicos del 30 de septiembre (levantamiento policial) había ingresado al colegio Mery Zamora a una reunión en el segundo piso del establecimiento y luego, al retirarse por la parte posterior del plantel, había hecho una invitación a los estudiantes que estaban ya digamos que un poco indisciplinados”. La propia viceministra más adelante acepta que, a eso de las 12:00, las clases fueron suspendidas en todo el país, “porque había una situación de conflicto a escala nacional y no se quería arriesgar a los estudiantes”.

Es decir, el supuesto de incitación del que se le acusa a la profesora Zamora, en nada incidió en los sucesos ya acaecidos fuera del establecimiento y que generaron un ambiente de tensión e inquietud entre los estudiantes y profesores antes de la propia llegada de la dirigente.

El argumento del dolo eventual que establece el tribunal es cuestionable. Este tema es uno de los más debatidos en la dogmática penal, pues no se logra determinar adecuadamente la diferencia entre este y la culpa consciente. Al respecto, García Falconí señala que, para la existencia del dolo eventual, es necesario que el sujeto haya aprobado el resultado, que lo haya aceptado con su aprobación y que, además, hubiere actuado con conocimiento seguro del mismo,⁵¹ cosa que no se ha probado.

Falso juicio de subsunción

A decir de Welzel, el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida,⁵² la misma que debe contradecir el ordenamiento jurídico y merecer un juicio de reproche social.

La subsunción es entendida como la relación lógica entre una situación particular, específica con la previsión de la conducta establecida por una norma; en otras palabras, se habla de juicio de subsunción a la tarea de comprobar, si un hecho realiza los presupuestos de punibilidad de un tipo penal. En este caso, se trata de establecer que las acciones ejercidas por Mery Zamora guardan relación con el tipo penal por el cual se le inició el juicio y posteriormente fue sentenciada.

La decisión de la Corte Nacional de Justicia deja ver la mala aplicación del principio de subsunción en materia penal en este caso, pues, al decir de los magistrados:

50 España, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, “Sentencia contra: Ismael, Andrés, José Ignacio, María Virtudes e Imanol en juicio penal por Apología”, *STS No. 12982/1994*, 4 de julio de 1994.

51 García Falconí, *COIP comentado*, 330.

52 Hans Welsel, *Derecho penal alemán* (Santiago: Edit. Jurídica de Chile, 1969), 60.

Los hechos en la forma en que han sido declarados como probados por el Tribunal de apelación específicamente en el considerando quinto de la sentencia impugnada, en el cual se considera que la procesada conminó, estimuló, incitó al alumado de dicha institución educativa para que se reúnan y vayan a la dirección dada por ella”, no se adecuan a la conducta descrita en el artículo 18 del Código Penal, en el cual se señala como verbos rectoros del tipo penal a quien destruya, deteriore inutilice, interrumpa, o paralice servicios públicos... los hechos en la forma en que han sido declarados como probados por el Tribunal de Apelación, no se subsumen en la conducta típica descrita en la referida norma y por la cual se condenó a la procesada.⁵³

A manera de conclusión

Primero. Como se puede ver, el proceso contra Mery Zamora no es un caso aislado sino que se inscribe en un contexto de criminalización de la protesta a dirigentes sociales y populares en Ecuador.

Segundo. Cabe señalar que, con el caso de Mery Zamora, se busca aislar y neutralizar a un grupo político de izquierda (MPD), que ha cuestionado la política gubernamental y del cual la profesora fue su subdirectora nacional.

Tercero. Se evidencia que los mecanismos procesales orientados a controlar el poder punitivo del Estado fueron restringidos por decisiones judiciales arbitrarias, afectando el derecho al debido proceso.

Cuarto. Los estándares probatorios utilizados para la decisión judicial fueron laxos, bajo el argumento de la sana crítica. Los juzgadores dejaron de lado los argumentos de la defensa y no fueron considerados para disminuir la pena.

Quinto. El proceso penal seguido contra la profesora Zamora tiene una motivación política, detectándose irregularidades que afectaron la sentencia y, por ende, vulneraron sus derechos humanos.

Bibliografía

- Amnistía Internacional. *Para que nadie reclame nada: ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?* Londres: Amnistía Internacional, 2012.
- Andocilla, Vladimir. “Amnistía para Marcelo Rivera”. *Vladimir Andocilla: Reflexiones jurídicas y políticas de la realidad nacional e internacional*. 21 de junio de 2012. <<http://vladimirandocilla.blogspot.com/2012/06/amnistia-para-marcelo-rivera.html>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Los diez de Luluncoto ¿terroristas?”. En Gina Benavides y Gardenia Chávez, edit., *Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2012*, 27-38. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), 2013.

53 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, “Sentencia Juez Ponente Dr. Johnny Ayluardo Salcedo”, *Juicio No. 144-2014*, 2 de junio de 2014.

- Bobbio, Norberto. *Teoría general del derecho*. Bogotá: Temis, 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2005*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.7.,27 de febrero de 2006.
- . *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 4/09. 25 de febrero de 2009.
- . *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2016*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.22/17, 15 de marzo de 2017.
- Díez-Picazo, Ignacio. “La Constitución y el derecho procesal”. En Enrique Álvarez Conde, coord., *Administraciones públicas y Constitución: Reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española de 1978*, 259-66. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1998.
- Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social en México. “Derechos humanos y protesta social en México”, Audiencia Temática Comisión Interamericana de Derechos Humanos. México DF. 30 de octubre de 2014. <<http://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/10/CIDH-Informe-del-Frente-por-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n.pdf>>.
- García Falconí, Ramiro. *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito: Latitud Cero, 2014.
- Gargarella, Roberto. *El derecho a la protesta: El primer derecho*. Buenos Aires: Ad-hoc, 2007.
- Jácome, Paúl. *Criminalización de la lucha social en Cotopaxi*. Quito: Centro de Formación Política e Investigación Social Jaime Hurtado, 2013.
- Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al derecho penal*. Montevideo: B de F, 2007.
- Roxin, Claus. *Derecho penal: Parte general*. Madrid: Civitas, 1997.
- . *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Edit. del Puerto, 2001.
- Tozzini, Carlos. *Garantías constitucionales en el derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2005.
- Welzel, Hans. *Derecho penal alemán*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1969.
- Zaffaroni, Eugenio. *Manual de derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2007.
- . “Derecho penal y protesta social”. En Ramiro Ávila, comp., *Protesta social, libertad de expresión y derecho penal*. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2012.
- Zamora García, Mery. “66 años de vigencia, unidad y lucha de UNE”. *UNE*. 30 de abril de 2013. <<http://www.une.org.ec/index.php/2012-07-08-04-11-29/2012-07-08-04-13-55/259-66-anos-de-vigencia-unidad-y-lucha-de-une>>. Consulta: 20 de abril de 2017.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “Sentencia Fondo, reparaciones y costas”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Corte IDH. 30 de mayo de 1999. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf>.
- . “Sentencia Fondo”. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, 18 de agosto de 2000. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf>.
- . “Sentencia Fondo, reparaciones y costas”. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 de agosto de 2004 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf>.
- . “Sentencia Fondo, reparaciones y costas”. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Corte IDH. 25 de noviembre de 2004. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf>.
- Ecuador. Asamblea Constituyente. *Resolución s. n. Registro Oficial (RO)*, No. 393 (31 de julio de 2008).

- . Corte Constitucional. “Sentencia No. 045-14-SEP-CC”. *Caso No. 0748-12-EP*. 19 de marzo de 2014.
- . Corte Nacional de Justicia. “Sentencia No. 1336-2013-CT. Juez ponente: Jorge Blum Carcelén”. *Juicio No. 854-2013*. 7 de noviembre de 2013.
- . Corte Nacional de Justicia. “Sentencia Juez Ponente Dr. Johnny Ayluardo Salcedo”. *Juicio No. 144-2014*. 2 de junio de 2014.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia. “Sentencia”. *Acción de Protección No. 058-2012*. 22 de marzo de 2012.
- . “Decreto Supremo No. 578”. *RO*, No. 459 (17 de marzo de 1965).
- . “Decreto Ejecutivo No. 770”. *RO*, No. 231 (13 de diciembre de 2007).
- . *Ley Orgánica de Servicio Público. Registro Oficial, Suplemento (ROS)*, No. 294 (6 de octubre de 2010).
- . Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas. “Sentencia 210-2012. Juez ponente: José Cachinge Tama”. *Proceso No. 09910-2012-0210*, 12 de junio de 2013.
- España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. “Sentencia contra: Ismael, Andrés, José Ignacio, María Virtudes y Imanol en juicio penal por Apología”. *STS No. 12982/1994*. 4 de julio de 1994.
- European Court of Human Rights. “Vogt vs. Germany. Judgment”. *HUDOC. European Court of Human Rights*. 26 de septiembre de 1995. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58012>.
- . “Rekvényi vs. Hungary. Judgment 25390/94”. *HUDOC. European Court of Human Rights*. 20 de mayo de 1999. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58262>.

PRENSA

- Bolívar Televisión. “Los hechos que causaron la muerte de Bosco Wisuma”. *Bolívar Televisión*. 22 de julio de 2013. <https://www.youtube.com/watch?v=0zCPHMynSBk>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Carei Radio. “Radio La Voz de Arutam no será clausurada”. *Carei Radio (Naranja)*. 27 de enero de 2010. <http://careitv.blogspot.com/2010/01/radio-la-voz-de-arutam-no-sera.html>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- CEDHU. “Represión en Río Grande”. Boletín de prensa. *CEDHU (Quito)*. 18 de octubre de 2011. http://www.cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=104:boletín-represion-en-rio-grande&catid=24:noticias-antteriores. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Cotopaxi Willay Kuna. “Compañero Marcelo Rivera, desde la cárcel”. *Cotopaxi Willay Kuna*. 23 de noviembre de 2013. <http://www.youtube.com/watch?v=-n0h9AH25W8&>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Ecuador. Presidencia de la República. “Enlace Ciudadano 276 Muisne”. *Enlace ciudadano (Quito)*. 16 de junio de 2012. <http://www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano276/>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Ecuavisa. “Indígenas acusados de terrorismo”. *Ecuavisa Videos*. 15 de febrero de 2011. <http://www.youtube.com/watch?v=jtlzqmSvVXQ>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- El Comercio. “Ocho años de prisión para policía que disparó a Edison Cosíos”. *El Comercio (Quito)*. 7 de noviembre de 2012. <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/ocho-anos-de-prision-policia.html><http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/ocho-anos-de-prision-policia.html>. Consulta: 20 de abril de 2017.

- El Diario. “UNE amenaza con protesta el próximo martes”. *El Diario* (Portoviejo). 11 de septiembre de 2009. <<http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/132556-une-amenaza-con-protesta-el-proximo-martes/>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- El Universo. “CONAIE anuncia paro nacional para el domingo 27 en la noche”. *El Universo* (Guayaquil). 21 de septiembre de 2009. <<http://www.eluniverso.com/2009/09/21/1/1355/conaie-anuncia-paro-nacional-domingo-noche.html>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- . “Denuncias de los DD.HH. por acción militar en Dayuma”. *El Universo* (Guayaquil). 6 de diciembre de 2007. <<http://www.eluniverso.com/2007/12/06/0001/12/FCCCB26C89B04930A440B891D479C99F.html>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- . “El Gobierno y la UNE inician diálogos”. *El Universo* (Guayaquil). 15 de octubre de 2009. <<http://www.eluniverso.com/2009/10/15/1/1355/gobierno-une-inician-dialogo.html>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- INREDH. “Entrevista afectados por la represión en Dayuma”. *INREDH*. 5 de diciembre de 2007. <<http://www.youtube.com/watch?v=t2e4wW0OmQw>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- La República. “Reportan violento desalojo a campesinos en Río Grande”. *La República* (Guayaquil). 19 de octubre de 2011. <<http://www.larepublica.ec/blog/politica/2011/10/19/reportan-violento-desalojo-en-rio-grande/>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- León, Oswaldo. “Diálogo Gobierno-CONAIE”. *América Latina en Movimiento* (Quito). 5 de octubre de 2009. <<http://alainet.org/active/33507&lang=es>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Llerena, Edgar. “El cierre’ de la frecuencia de radio Arutam”. *Red Voltaire* (Hong Kong). 23 de enero de 2010. <<http://www.voltairenet.org/article163648.html>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- RTU Noticias. “Morona Santiago: Con caravana y concentración recibieron a líderes indígenas liberados”. *RTU Noticias*. 10 de febrero de 2011. <<http://www.youtube.com/watch?v=xzkLjbi2G3E>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Safiqy. “Estudiante de colegio Mejía se encuentra en coma tras supuesto impacto de bomba”. *Safiqy*. 17 de septiembre de 2011. <<http://www.youtube.com/watch?v=xopJhbiTKq0&>>. Consulta: 20 de abril de 2017.
- Unision TV. “Simpatizantes de Quezada apoyan su gestión como alcalde”. *Unision TV*. 9 de enero de 2012. <<http://www.youtube.com/watch?v=EalIFzwUAps&>>. Consulta: 20 de abril de 2017.